Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"M. G. P. B. s/ SUCESION"**, **Expte. Nro. 550/2013**, venidos del Juzgado Letrado de Primera de Ejecución Nro. 2, Secretaría Nro. 4 (Expte. Nro. 2799/2006).

I.- A fs. 895, el anterior apoderado de la cónyuge supérstite, interpone recurso de apelación contra el auto de fs. 894 que aprueba la cesión de derechos presentes y futuros que le corresponden en la sucesión de su ex esposo, efectuada por la cónyuge supérstite y anterior mandataria del apelante, a favor del heredero D. M.

A fs. 901/903 expresa agravios. Se alza contra la aprobación de la cesión de derechos hereditarios a favor del heredero-administrador judicial sin correr traslado alguno a embargantes y acreedores de la cónyuge supérstite, sobre todo teniendo en cuenta que la cesión se realiza en forma gratuita.

Indica que con tal cesión se intenta el vaciamiento de los bienes integrantes del patrimonio de la cónyuge supérstite y que existe un eventual intento de equiparación a la partición para desbaratar los derechos del acreedor.

Aclara que el embargo de un crédito es impedimento que obsta la eficacia de los efectos de la cesión y si bien el apelante tiene acción directa contra el cesionario, no habiéndose cedido la calidad de heredera, la cedente continua siendo responsable por las deudas que pretendió desembarazarse por medio de la cesión. La cedente, dice se ha insolventado.

Indica que existe importante parte de los bienes de la cedente embargados por deudas anteriores a la fecha de la cesión, por lo que la aprobación de la cesión pone en peligro la normal percepción del crédito.

Explica que de los autos "V., J. R. c/ C. R. P. s/ Ejecutivo" Expte. Nro.2695/2012 surge que cuenta con título válido por sentencia firme de ser acreedor de la cedente y en autos "S., R. A. s/ Sucesión" Expte. Nro. 2024/2011 s/ Medida Cautelar Genérica" Expte. Nro. 3273/2012, la aquí cedente también intentó realizar similar maniobra, y esta Cámara amplió el embargo sobre bienes que ya estaban embargados a su favor conforme surge de las constancias de fs. 880.

El juez a quo, aprobó la cesión efectuada por no existir impedimento legal para ello.

Y en tal sentido, no es admisible la pretensión del apelante respecto que el juez debió correrle un traslado por ser él, acreedor de la heredera cedente y tener conocimiento de ello el juez por tratarse de causas en trámite ante su juzgado.

La cesión de herencia produce efectos frente a terceros a partir del momento en que se agregue el instrumento en el juicio sucesorio y a partir de allí, se computan los términos para ejercer sus derechos.

En el caso que nos ocupa, dicho instrumento fue agregado a fs. 891 el 4 de julio de 2013.

No resulta, la elegida por el recurrente, la vía idónea para cuestionar los efectos que la cesión produce a sus derechos.

Los términos del cuestionamiento que

efectúa el apelante, exceden de los requisitos legales que deben analizarse para la aprobación de la cesión (forma, capacidad de las partes, objeto y extensión) y que fueran analizados por el a quo, al decir que no existe impedimento legal para su aprobación

Así se señala que los acreedores, que han contratado con el cedente, podrán atacar la cesión por fraude a sus legítimos derechos, siempre que se den los requisitos exigidos por el art. 962 del Cod. Civil.

Los acreedores del cedente, por ser acreedores personales del heredero, y no de la sucesión, sólo tienen acción exclusivamente contra éste; una vez operada la cesión, y sin perjuicio de las medidas precautorias de que intenten valerse, sólo podrán ejercer la acción pauliana (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Isidro Causa 75.481 del 16-7-09 RSI: 270/09 "C. S. J. s/ sucesión" orden: Soláns-Krause elDial.com - SI470)

De creerlo conveniente, el apelante deberá encauzar su reclamo por las vías y acciones que estime pertinentes.

Tales razones sellan la suerte adversa del recurso interpuesto, debiendo confirmarse la providencia de fs. 894 en cuanto fue materia de recurso.

II.- El mismo letrado, a fs. 905 apeló la providencia de fs. 900 por cuanto no hizo lugar a la solicitud de homologación del acuerdo particionario que efectuó a fs. 899 por considerar que no es parte en los presentes actuados.

A fs. 908/910 expresa agravios.

Entiende que lo peticionado -aprobación de la partición- otorga suficiente resguardo a su crédito

(declarado por sentencia firme) a fin de hacer efectivo el cobro sobre los bienes embargados con anterioridad.

Acusa contradicción entre las resoluciones dictadas, pues otorgó legitimación frente a otra petición. También se alza porque la resolución implica la imposibilidad de ejercer el debido derecho de defensa en perjuicios del principio de igualdad en el proceso y de otros derechos constitucionales (propiedad y seguridad jurídica).

Relata los antecedentes de la causa y sostiene que la petición efectuada es procedente porque en la causa 2695/2012 existe sentencia firme (Nro. 2143/2012) a su favor y que en el expte. Nro. 2024/2011 la Cámara amplió el embargo por honorarios y se ordenó anotar en estos actuados a su favor. Sostener lo contrario significaría, que cediendo sus derechos, el deudor vedaría al acreedor el reclamo de sus acreencias.

Entiende que no acoger lo que peticiona seria inconstitucional y arbitrario conculcaría su derecho de propiedad. Invoca preceptos constitucionales y supra constitucionales relativos al derecho de propiedad.

A fin de dar respuesta al agravio corresponde señalar que la partición es el acto mediante el cual los herederos materializan la porción ideal que en la herencia les tocaba, transformándola en bienes concretos sobre los cuales tienen un derecho exclusivo. Es la etapa final del juicio sucesorio destinada a poner fin al estado de indivisión hereditaria.

Respecto de la legitimación para solicitarla, corresponde remitir al art. 3452 del C.

Civ. que declara que los herederos, sus acreedores y todos los que tengan en la sucesión algún derecho declarado por las leyes, pueden pedir en cualquier tiempo la partición de la herencia.

Señala Goyena Copello, que es una disposición de amplio alcance, siendo su letra por demás clara (Curso de Procedimiento Sucesorio 8va. Ed. ampliada Ed. La Ley, Bs. As. 2005 p 305).

La norma refiere a los acreedores de los herederos y no los del causante y les acuerda la acción de partición, resultando una aplicación de la norma general del art. 1196 del Código Civil que autoriza a los acreedores el ejercicio de los derechos y acciones de su deudor, mediante la acción subrogatoria.

El interés de los acreedores en la partición reside en que hasta tanto la porción ideal de sus deudores no se concrete en una material, no pueden ejecutarla y cobrar sus créditos.

Su participación tiene sustento en el art. 1196, y como tal ejercen un derecho de su deudor.

Ello conduce a exigir el cumplimiento de los recaudos propios de la acción subrogatoria: a) b) acreditar la inacción o negligencia en el ejercicio de sus derechos y c) que el crédito que invocan sea cierto, liquido y exigible.

En el caso, están presentes tales recaudos. La primera surge de las constancias del expediente pues los herederos presentaron el acuerdo particionario (fs. 846) el 14 de diciembre de 2012 sin solicitar a la fecha la homologación del mismo. Respecto de la existencia del crédito liquido y exigible, el mismo surge de las constancias de la causa solicitada a fs. 916.

Por ello, cabe colegir que si el ex letrado acreedor de la heredera y cónyuge supérstite, goza de plena legitimación para accionar por partición de la herencia, cuanto más podrá solicitar resolución acerca del acuerdo particionario presentado en el expediente por los herederos, ejerciendo una acción subrogatoria y tratándose de un acreedor de fecha posterior a la muerte del causante (conforme surge del certificado de defunción obrante a fs. 17 y del pagare obrante a fs. 6 del Expte. Nro. 2695/2012) y que está presentado por su propio derecho en la presente sucesión (ver fs. 789).

En consecuencia se estima el agravio tratado debiendo revocarse la providencia de fs. 900 que no hace lugar a lo peticionado por no ser, el peticionante parte en autos.

III.- Las costas de la Alzada, en atención a cómo se resuelve y la ausencia de contradictorio, serán impuestas por su orden. No se juzga procedente la regulación de honorarios al Dr. J. R. V. por aplicación de lo dispuesto en el art. 11 de la ley arancelaria XIII-4 y 15 DJPCH.

Por ello la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Rechazar el recurso interpuesto a fs. 895 y confirmar la providencia de fs. 894 en cuanto fue materia de de agravio.

2) Admitir el recurso interpuesto a fs. 905 teniendo por parte legitimada para solicitar la homologación de la partición al Dr. J. R. V. debiendo seguir los autos según su estado.

3) Sin costas de la Alzada y sin regulación de honorarios conforme el considerando respectivo

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS